#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil doce.

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...)

"Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad" (...) autorizando para los mismos efectos a Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, Silvia Angélica Reza Julisa Becerril Cabrera y Tomás Paéz Paéz y Fernando Vargas Manríquez ante usted, comparezco y expongo:

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 49, párrafo 4; 52; 104; 105, párrafo 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 350; 356, párrafo 1; 361, 369 y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Nuevo León, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

#### **HECHOS**

- 1. El 07 de octubre de 2012, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.
- 2. El 15 de febrero de 2012, terminó la etapa de precampañas.
- 3. El 31 de marzo darán inicio las campañas electorales.
- 4. A partir del 15 de febrero de 2012, se tienen registros televisivos y radiofónicos en los cuales el Partido Revolucionario Institucional, realiza actos anticipados de campaña, de la forma siguiente:

El compromiso del PRI es: más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León.

Dicha frase se ve en spots y se escucha en sonido radiofónico en el Estado de Nuevo León, de los cuales se tienen 10139 testigos de grabación.

Probanza con la que se acredita la realización de actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la que claramente se vulnera el principio de equidad.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, segundo párrafo previene lo siguiente:

#### **ARTICULO 41**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para I administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión' destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigid a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares para ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

# RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— (se transcribe)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de adquisición de propaganda en la que se promueve de manera expresa y clara al Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Nuevo León, favoreciendo a dicho partido político con la adquisición de tiempo en televisión y radio que por esta vía se denuncia.

Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 119, 121, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 342, párrafo 1 inciso i) y n); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Ley Electoral de Nuevo León.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 342

- 1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código;
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión:

*(...)* 

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Como se desprende de las disposiciones legales contenidas en la ley de electoral del Estado de Nuevo León, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Asimismo señala que **propaganda electoral es** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, **grabaciones**, **proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos**, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

De tal forma, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional al transmitir el promocional que por este medio se impugna, realiza actos anticipados de campaña dado que lo que promete, resultan ser compromisos que forman parte de su plataforma política electoral y que se promocionan en tiempos no permitidos por la norma electoral, además de que en estas fechas nos encontramos en un periodo en el cual no se debe ni pueden realizar promocionales de tal contenido.

Aunado a ello debemos señalar que el instituto político, hace uso indebido de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho en el Estado los cuales son asignados por el Instituto Federal Electoral, para promocionarse y sus múltiples compromisos para que la ciudadanía emita el voto a su favor y a partir de ello puedan ser cumplidas sus promesas; actos que son completamente contrarios y violatorios a lo dispuesto en la Carta Magna y a las normas electorales federales y locales.

De conformidad con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, realiza adquisición de tiempos en radio y televisión en los que se promociona y realiza actos anticipados de campaña a través de sus compromisos que se harán realidad al señalar que habrá más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León., es decir, el partido invita a los ciudadanos a votar por él, para que sus compromisos se cumplan; contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas, y afectando la equidad de la competencia electoral en el proceso electoral del Estado de Nuevo León.

En esa tesitura, el diccionario de la Real Academia Española, señala la siguiente definición:

#### Compromiso.

(Del lat. compromissum). m. Obligación contraída.

De lo que se colige que el Partido Revolucionario Institucional, compromete cosas, hechos, a los radio escuchas y televidentes en el Estado, a cambio de que voten por el instituto político y una vez que este haya emitido el voto a su favor, se cumplirán ras promesas a las que se comprometió.

De lo anterior, resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, además de constituir propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional que se difunde en la actualidad, tienen la intención de ofrecer y comprometer ante la ciudadanía más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León., a cambio del voto de la ciudadanía para que su compromisos se cumplan; en ese sentido señalamos

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

que se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de la propaganda política- electoral denunciada como medida cautelar, a fin de evitar que continúe, la vulneración de principio de equidad, la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio y televisión para la promoción de la candidata y del partido político denunciados, asimismo de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie, por lo que la medida cautelar deberá dictarse d inmediato ante la evidencia del temor fundado de que, ante la espera del dictado del resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**PRIMERO.-** Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos las infracciones denunciadas; porque de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional, afectando la equidad en la contienda electoral.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la propaganda anunciada, de manera inmediata, y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

[énfasis añadido]

**II.-** De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código, que el denunciante es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte,

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO ESPECIAL** SANCIONADOR. **SUJETOS** LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el señalado y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los Lics. Fernando Vargas Manríquez, Jaime Miguel Castañeda Salas, Tomas Páez Páez, Julisa Becerril Cabrera y Julio Cesar Cisneros Domínguez; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, realizan actos anticipados de campaña, así como adquisición de tiempos en radio y televisión a través de la difusión del promocional objeto de la inconformidad planteada, lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.--SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado en radio y/o televisión la transmisión, a nivel nacional, particularmente en el estado de Nuevo León del promocional denunciado (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación) al cual se refiere el instituto político impetrante en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión v/o estaciones de radio en que se esté o hava transmitido el spot de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Revolucionario Institucional, indique el periodo por el cual serán transmitido y los estados para los cuales fue pautado; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales obieto de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, v d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.--Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

**III.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/1527/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV.- Con fecha diez de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio **DEPPP/STCRT/3078/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/1527/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1527/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado en radio y/o televisión la transmisión, a nivel nacional, particularmente en el estado de Nuevo León del promocional denunciado (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación) al cual se refiere el instituto político impetrante en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Revolucionario Institucional, indique el periodo por el cual serán transmitido y los estados para los cuales fue pautado; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 9 al 10 de marzo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00111-12 y RA00145-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RV00111-12	RA00145-12	Total general	
NUEVO LEÓN	129	587	716	

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00111-12 y RA00145-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante escrito de 1 de febrero del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión		n del partido para su ansmisión Vigencia		Observaciones	
				Número	Fecha			
RA00145- 12	30 Seg	PRI	Nuevo León	Escrito	01-feb-12	Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012	Nuevo León precampaña	
RV00111- 12	30 Seg	PRI	Nuevo León	Escrito	01-feb-12	Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012	Nuevo León precampaña	

Es importante señalar, que dichos promocionales fueron pautados para el estado de Nuevo León y su vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versiones.

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, se advierte que las emisoras que se encuentran transmitiendo en el estado de Nuevo León no pertenecen a las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, de acuerdo del Acuerdo del Consejo General CG117/2012.

Finalmente y en relación con los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales señalados, los mismos serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

V.- El día once de marzo de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad, y toda vez, que del escrito presentando por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierte la existencia de hechos que podrían contravenir la materia electoral, los cuales son del tenor siguiente: A) La presunta contratación o adquisión de tiempos en radio y televisión atribuible al Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4: 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; B) La posible constitución de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (intercampañas) en lugares en los que se ha concluido con la etapa de precampañas sin aun iniciar campañas, lo que en la especie podría dar lugar a la conculcación de lo previsto en el artículo 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto resolutivo QUINTO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", y C) La presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Nuevo León, derivado de la difusión de propaganda electoral en dicha entidad federativa,-----En este sentido, por lo que hace a las supuestas infracciones sintetizadas en los incisos A) y B) del presente proveído, la autoridad de conocimiento, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE". reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo establecido en el artículo 41 Base III de la Carta Magna y por la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, consistente en la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral atribuible al Partido Revolucionario

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

TERCERO.- Respecto de la conducta identificada en el inciso C), atribuida al Partido Revolucionario Institucional, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, y que con ello se está ante la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Nuevo León; esta autoridad ordena la remisión de copias autorizadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el objeto de que la autoridad local en uso de sus atribuciones legales si lo considera oportuno, inicie el procedimiento legal que corresponda, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.---CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, únicamente por cuanto hace a los incisos señalados A) y B) antes mencionados, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo su negativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365. párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.- QUINTO.-Por otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el promovente y que tienen relación con el hecho respecto del cual esta autoridad declinó competencia a su similar local, atendiendo a lo previsto por el artículo 18, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas de Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León si advierte la necesidad de adoptarlas en materia de radio y televisión, realice la solicitud respectiva a esta autoridad.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del guince de enero del mismo año.

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha once de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1533/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**VII.** Con fecha doce de marzo de dos mil doce, se celebró la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41,Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, constitucional.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, , Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamíentos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero,

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de un material denunciado (difundido en radio y televisión) que posiblemente vulnera lo previsto por el Apartado A, Base III párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta constitución de actos anticipados de campaña a través de la difusión del material de marras en lugares donde se está desarrollando la etapa de intercampañas, es que esta autoridad llega a la convicción de que, en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares, por

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

# CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA POSIBLE ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*(...)* 

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

*(...)* 

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

*(…)* 

**Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

*(...).*"

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"(...)

#### Del acceso a la radio y televisión

#### Artículo 49

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

# **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

6.	El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
	()
	Artículo 342
	1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
	()
	i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
	()
	Artículo 344
	1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
	()
	f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
	Artículo 345 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
	()
	b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
	()
	d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
	<i>(</i> )"

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

"(...)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;
- Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;
- La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consiente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores:
- Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;

- En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;
- Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;
- A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;
- Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;
- Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
- Il El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;
- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;
- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México."

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Electoral Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, a saber:

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

<sup>1 &</sup>quot;Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <a href="http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70">http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70</a>

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegátimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

#### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."<sup>2</sup>

# CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA POSIBLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la lev.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias señalan lo siguiente:

Ídem.		

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### "Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

#### Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- [...]
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- [...]
- e) la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- [...]"

#### Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]"

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### "Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que está elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- c) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que está prohibido para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada como XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que a la letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos. la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascrito con anterioridad.

Aunado a lo anterior se denuncia lo dispuesto en los artículos 41, Bases IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de igual forma, citados con anterioridad.

**TERCERO.-** Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, los cuales son al tenor siguiente:

- Que a partir del quince de febrero de dos mil doce, se tienen registros televisivos y radiofónicos en los cuales el Partido Revolucionario Institucional, realiza actos anticipados de campaña
- Que dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...El compromiso del PRI es: Más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León..."

- Que se promueve de manera expresa y clara al Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Nuevo León, favoreciendo a dicho partido político con la adquisición de tiempo en televisión y radio.
- Que el instituto político hace uso indebido de los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho en el estado, los cuales son asignados por el Instituto Federal Electoral, para promocionarse y sus múltiples compromisos para que la ciudadanía emita el voto a su favor.
- Que el Partido Revolucionario Institucional al transmitir el promocional denunciado se promociona en tiempos no permitidos por la norma electoral, ya que en este momento nos encontramos en un periodo en el que no se pueden, ni se deben realizar promocional con dicho contenido.
- Que el partido invita a los ciudadanos a votar por él, para que sus compromisos se cumplan; contraviniendo las normas constitucionales y legales, y afectando la equidad de la competencia electoral en el proceso

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

electoral del Estado de Nuevo León.

 Que del hecho denunciado, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, por el hoy denunciado.

En relación con los hechos denunciados, este órgano colegiado estima necesario precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y atento al acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el once de marzo pasado, en el que ordenó la remisión de copias autorizadas de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el objeto de que la autoridad local en uso de sus atribuciones legales si lo considera oportuno, inicie el procedimiento legal que corresponda, respecto de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local, el presente pronunciamiento versará únicamente respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, así como a los hechos respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

#### EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS

**CUARTO.-** En relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3078/2012**, de fecha diez de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto informó, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de esta institución, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1527/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, informe lo siquiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado en radio y/o televisión la transmisión, a nivel nacional, particularmente en el estado de Nuevo León del promocional denunciado (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación) al cual se refiere el instituto político impetrante en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Revolucionario Institucional, indique el periodo por el cual serán transmitido y los estados para los cuales fue pautado: sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) Precise, acorde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL", cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.----Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

nacional, durante el periodo comprendido del 9 al 10 de marzo del año en curso con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00111-12 y RA00145-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RV00111-12	RA00145-12	Total general
NUEVO LEÓN	129	587	716

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00111-12 y RA00145-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante escrito de 1 de febrero del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00145- 12	30 Seg	PRI	Nuevo Léon	Escrito	01-feb-12	Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012	Nuevo León precampaña
RV00111- 12	30 Seg	PRI	Nuevo Léon	Escrito	01-feb-12	Del 15 de febrero al 15 de marzo de 2012	Nuevo León precampaña

Es importante señalar, que dichos promocionales fueron pautados para el estado de Nuevo León y su vigencia podría extenderse si el partido político no realiza cambio de versiones.

En relación con el inciso **c**) de su requerimiento, se advierte que las emisoras que se encuentran transmitiendo en el estado de Nuevo León no pertenecen a las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, de acuerdo del Acuerdo del Consejo General CG117/2012

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

Finalmente y en relación con los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales señalados, los mismos serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos únicamente en el Estado de Nuevo León en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como consta en los anexos que adjuntó.

Del mismo modo, se advierte que dichos promocionales tanto en su versión en radio, como la de televisión, son difundidos en ejercicio de la prerrogativa constitucional del Partido Revolucionario Institucional, como parte de la precampaña que se efectúa en la entidad federativa referida.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010 y el rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

#### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**QUINTO.-** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática.

En la queja presentada por el citado denunciante, hizo del conocimiento la difusión de un spot a través del cual entre otras cosas aduce que el Partido Revolucionario Institucional adquiere tiempos en radio y televisión, asimismo, que presuntamente constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que dicho audiovisual se ha difundido en entidades federativas en las que ha concluido la etapa de precampañas, es decir, en los que actualmente se encuentran en Intercampañas, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

El contenido del material denunciado, es del tenor siguiente:

Voz en off: "El compromiso del PRI es: Más educación con más becas escolares, más empleos con más capacitación; más vialidades con más obras. Más Nuevo León, con más esfuerzo. PRI comprometidos con Nuevo León..."

De igual forma, esta autoridad de conocimiento considera necesario insertar las imágenes del promocional denunciado:

# Acuerdo Núm. ACQD - 018/ 2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012









# Acuerdo Núm. ACQD – 018/ 2012 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012



En esta tesitura, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución General de la República, establece la hipótesis categórica restrictiva en cuanto a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por parte de los partidos políticos, por sí o por terceras personas, así como por parte de cualquier otra persona física o moral a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el material denunciado podría implicar una adquisición del Partido Revolucionario Institucional, lo que pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral federal, al incidir indebidamente en el electorado, o posicionar a un partido político, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda comicial.

Amén de lo anterior, para poder determinar una posible violación a los preceptos constitucionales referidos, es necesario que en apego a la apariencia del buen

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados efectivamente se estén difundiendo de fuera de la entidad federativa para la cual fueron pautados o fuera de los pautados ordenados por este Instituto, cuestiones que en el presente caso no acontecen, para hacer factible una posible suspensión.

Cabe señalar en este punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P. /J. 15/96, de la Novena Época, denominada: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Es así que del análisis que esta Comisión realiza, no se advierte que los promocionales materia de la solicitud de medidas cautelares, transgredan de manera evidente alguno de los principios rectores de la función electoral, máxime si se toma en cuenta que dichos materiales fueron pautados por este Instituto y están siendo difundidos, en virtud de las prerrogativas de acceso a la radio y a la televisión con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional de mérito se difunde únicamente en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que actualmente se encuentra desarrollando un proceso comicial de carácter local, particularmente, en la etapa de precampañas electorales.

En virtud de lo anterior, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, este órgano colegiado considera que no se cuenta con elementos, siquiera indiciarios que permitan afirmar que estamos en presencia de una posible violación a la legislación federal,

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

consistente en una adquisición de tiempos en radio y televisión, que ameritara la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ya que los materiales difundidos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado, a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional para el Estado de Nuevo León, en la etapa de precampañas del proceso comicial local que se celebra en dicha entidad.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral federal y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho.

En esta tesitura, debe puntualizarse que, si bien se corroboró la existencia del material auditivo y audiovisual denunciado, lo cierto es que fue pautado por el Instituto como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado, a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional para el Estado de Nuevo León, por lo que con los elementos con que actualmente se cuenta en el expediente, y atento a la competencia de este Organismo, no se estima que su difusión sea susceptible de constituir un daño inminente a algún proceso electoral federal o causar alguna afectación a los principios que los rigen, o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal.

Por lo anterior, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares,

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el instituto político.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos. y

#### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la cesación de la difusión del promocional denunciado.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Expediente:** SCG/PE/PRD/CG/059/PEF/136/2012

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ